



Se eliminó 21 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No. SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 1/35

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

[REDACTED], XALAPA, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024.- VISTO el escrito de 6 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]; escrito presentado el 9 de noviembre de 2020, en la oficialía de partes de la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/414/20/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$972,228.76 (novecientos setenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 76/100 m.n.), correspondiente a los impuestos al valor agregado y sobre la renta omitidos, actualización, recargos y multas, respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del ejercicio fiscal de 2016, respectivamente.

RESULTANDO

1. El 30 de septiembre de 2020, le fue notificado a [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] en carácter de contadora de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 del 22 de igual mes y año, que constituye la resolución recurrida.
2. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 2/35

los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la documental relativa a la misma que exhibió la recurrente en forma anexa a su escrito de recurso de revocación, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, con el resto de las ofrecidas por el recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

IV. En los agravios denominados **PRIMERO y CUARTO** del escrito de recurso de revocación, los cuales se analizan de manera conjunta por su notoria similitud, el recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

PRIMERO. Le irroga agravio la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen, esto es, desde el oficio 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, el cual contiene deficiencias en su elaboración, al requerir documentación e información con determinadas características o especificaciones, ya que al requerir los papeles de trabajo indicó que estos deberían contener la integración analítica de los clientes y proveedores de manera mensual, sin precisar el fundamento legal que le permitiera hacerlo en los términos en que lo hizo.

CUARTO. Sostiene que le causa agravio la falta de fundamentación de la competencia por parte de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para emitir la orden de revisión de gabinete 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, ya que no fundó debidamente su competencia por materia, cuantía, grado y territorio para designar visitantes, citando al efecto preceptos legales, de un ordenamiento de carácter general.



En primer lugar, resulta **infundado** el argumento del recurrente, toda vez que del análisis que esta resolutoria efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre del promovente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la referida Dirección, citó de forma clara los artículos que sustentan su **competencia material**, para emitir la orden de revisión de gabinete 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, puesto que los mismos se encuentran contemplados en el Reglamento Interior de la citada Secretaría, mismos que en concatenación con los demás marcos legales citados, otorgan competencia a la fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación.

Resultando de esta forma procedente, declarar **infundado** el argumento del recurrente, ya que la fiscalizadora, fundó debidamente su competencia **material**, para solicitar información y documentación mediante la orden de revisión de gabinete 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, al citar dentro de su fundamentación las fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI y XXVI, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mismas que se proceden a transcribir para mayor referencia:

"**Artículo 25.** Corresponde al Director General de Fiscalización:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado

[...]

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

[...]

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos



estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

[...]

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior; [...]"

De lo transcrito, se advierte que bastaba con la cita de las fracciones X y XI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para tener por debidamente fundamentada la orden de revisión de gabinete 2019-31-GIF.

Asimismo, resulta **infundado** el **primer agravio** planteado por el recurrente, respecto a la forma en que se le requirió la documentación e información mediante la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, ya que resulta menester precisar que la fiscalizadora no se excedió en el ejercicio de sus facultades, en principio porque **debe tenerse en consideración que el objetivo de esa facultad de comprobación que se encuentra prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, consiste precisamente en comprobar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales**, misma que tiene como particularidad característica que la autoridad hacendaria requiere a tales sujetos a efecto que:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 5/35

- a) Exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- b) Con la finalidad de llevar a cabo su revisión y comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

En ese sentido, **es indispensable que la autoridad cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible** –causa generadora de la obligación tributaria–, así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, la fiscalizadora puede revisar la contabilidad del contribuyente, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Resultando menester señalar que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que "La contabilidad, **para efectos fiscales**, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad"; por tanto, **DEVIENE INCONTROVERTIBLE QUE LA FISCALIZADORA EN NINGÚN MOMENTO SE EXTRALIMITÓ DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ATENDIENDO A QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES PREVÉN EstrictAMENTE QUE LA CONTABILIDAD SE INTEGRA, ENTRE OTRAS COSAS, POR LOS PAPELES DE TRABAJO Y TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE COMPRUEBE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

De esta manera, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que el particular debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y **contar con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones**, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo con los principios de veracidad y objetividad contemplados en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Además en términos del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los papeles de trabajo forman parte de la contabilidad, de manera que la autoridad estaba facultada para precisar el registro contable solicitado en la forma en que lo hizo, ya que éstos deben contener la integración analítica de clientes y proveedores, sin que ello signifique la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 6/35

formulación de un requerimiento con requisitos específicos, pues en la fracción II del mismo numeral se establece que los registros o asientos deben cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento Interior del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el artículo 33, apartado A, fracción I, del Reglamento del citado Código establece que los "registros o asientos contables auxiliares, forman parte de la contabilidad", en tanto que en el apartado B, fracción I, indica que tales registros o asientos deben ser "analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades".

Robustece lo anterior, la tesis VII-CASA-III-74, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año V, número 49, agosto 2015, página 478, del tenor siguiente:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. AL PRACTICARSE, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO EXISTENTES COMO DOCUMENTOS DE SU CONTABILIDAD. Conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad que deben llevar los contribuyentes se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, si es válido para las autoridades fiscales exigir a los contribuyentes los papeles de trabajo, entendidos estos, como los documentos en donde consten la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que no se refleja en la declaración, mismos documentos que de existir, los contribuyentes estarían obligados a proporcionar".

Por último, resulta **inoperante** el **agravio cuarto** del escrito de recurso de revocación, toda vez que como ya quedó precisado en párrafo anteriores, la orden de revisión de gabinete se encuentra debidamente fundamentada por cuanto a su competencia material, sin embargo, la fiscalizadora no se encontraba obligada a fundamentar una supuesta competencia por materia, cuantía, grado y territorio para designar visitadores, ya que en un procedimiento fiscalizador como lo es, la revisión de gabinete, encuentra su fundamento en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el hoy recurrente soslaya que aun cuando la visita domiciliaria y la revisión de gabinete son facultades de comprobación que otorgó el legislador a la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, constituyen dos procedimientos completamente distintos, toda vez que tanto su naturaleza jurídica como sus características son completamente diferentes.

Complejidad, y distinción de los dos procedimientos fiscalizadores que queda ejemplificado con el siguiente cuadro comparativo:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 7/35

Visita domiciliaria	Revisión de gabinete
<p>Naturaleza: Artículo 42 Código Fiscal de la Federación, en la fracción III, al reglamentar la facultad de la autoridad fiscal para realizar intrusiones al domicilio fiscal.</p>	<p>Naturaleza: artículo 42 Código Fiscal de la Federación, en la fracción II, al reglamentar la facultad de la fiscalizadora para realizar el requerimiento de información y documentación, contable, así como su revisión.</p>
<p>Es el acto para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en el domicilio fiscal de los revisados.</p>	<p>Es el acto para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en el domicilio de la autoridad.</p>
<p>La visita domiciliaria incluye: La revisión directa de la contabilidad, incluidos datos, informes, declaraciones, bienes, mercancías, etc., ubicados en el domicilio fiscal del contribuyente.</p> <p>También se pueden efectuar revisiones de los bienes origen y procedencia extranjera, que se encuentren en el domicilio, a fin de verificar su legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional.</p>	<p>La revisión de gabinete incluye: La revisión directa de la contabilidad presentada por el contribuyente en las oficinas de la fiscalizadora.</p>
<p>Inicia a través de la notificación formal de la visita, con la notificación formal de la orden:</p> <p>Constar por escrito. Señalar la autoridad que lo emite. Señalar el lugar y la fecha de la emisión. Estar fundada y motivada, y expresar el objeto o propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contener los fundamentos legales que otorguen la competencia material de la autoridad que emite la orden. • Contener los fundamentos legales donde se aprecia la competencia territorial de la autoridad que lo emite. • Precisar las contribuciones que serán revisadas. • Precisar el periodo sujeto a revisión. <p>Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Especificar el lugar donde deba efectuarse la visita. Indicar el nombre de los funcionarios que realizarán la visita.</p>	<p>Inicia a través de la notificación formal de la orden de revisión con su correspondiente notificación, y solicitud de información:</p> <p>Constar por escrito. Señalar la autoridad que lo emite. Señalar el lugar y la fecha de la emisión. Indicar el lugar y el plazo en el lugar en el que se deben proporcionar los informes o los documentos. Estar fundada y motivada, y expresar el objeto o propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contener los fundamentos legales que otorguen la competencia material de la autoridad que emite la orden. • Contener los fundamentos legales donde se aprecia la competencia territorial de la autoridad que lo emite. • Precisar las contribuciones que serán revisadas. • Precisar el periodo sujeto a revisión. <p>Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.</p>



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 8/35

De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes, mismos que deberán identificarse ante la persona que entienda la diligencia.	De la revisión de la contabilidad, la autoridad fiscalizadora emitirá el oficio de observaciones, en el cual se hacen constar los hechos u omisiones observados a la información proporcionada por el contribuyente fiscalizado.
A partir de la notificación del acta final, la autoridad cuenta con el periodo de seis meses para emitir la resolución determinante de contribuciones omitidas.	A partir de la notificación del oficio de observaciones, el contribuyente cuenta con el plazo de 20 días para desvirtuar las observaciones realizadas, y a partir de dicho término la autoridad contará con el término de 6 meses para la emisión de la resolución determinante de contribuciones omitidas.
El contribuyente se encuentra sujeto a ciertas obligaciones dentro del procedimiento fiscalizador, al amparo de una orden de visita domiciliaria, mismas que se encuentran previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.	El contribuyente se encuentra sujeto a ciertas obligaciones como es: la aportación de la documentación e información que sea requerida por la autoridad fiscal, y que ésta sea la misma con la que se encuentre obligado a llevar.
Fundamento constitucional: primero y décimo sexto párrafo del artículo 16.	Fundamento constitucional: primer párrafo del artículo 16 constitucional.
Ejerce la autoridad fiscal a través del personal visitador denominado "visitadores".	Ejerce la autoridad fiscal.

Como se desprende del cuadro comparativo anterior, los procedimientos de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, esto es, la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, son distintos e incluso excluyentes entre sí, puesto que mientras uno implica una intromisión al domicilio fiscal del contribuyente para realizar no sólo la verificación de toda la contabilidad que se encuentre en dicho domicilio fiscal, sino también, los bienes que se encuentren en el mismo para verificar su legal estancia y procedencia por parte de los visitantes, la revisión de gabinete consiste en requerirle a los contribuyentes para que exhiban en las oficinas de la autoridad, su contabilidad o toda aquella información y/o documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encontraban sujetos durante el periodo o ejercicio sujeto a revisión.

De ahí que la revisión de gabinete, se trata de un procedimiento más solemne y formal, al ser entendida directamente por la autoridad fiscal facultada de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que dentro de dicho procedimiento fiscalizador, no existe la intervención de visitantes, por lo que en consecuencia no existe obligación por parte de la fiscalizadora de fundar una competencia por materia, cuantía, grado y territorio para designar visitantes, pues en el caso, no intervinieron visitantes durante el procedimiento fiscalizador denominado **REVISIÓN DE GABINETE**.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:



No. Registro: 39,420
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Segunda Sección
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.
Tesis: V-TA-2aS-69
Página: 311

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, **si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación**, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación.

La anterior tesis, demuestra que lo importante de un acto de autoridad para que éste se considere debidamente fundado y motivado, estriba en el hecho de que en el mismo se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que puedan tacharse de ilegales los actos por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica del recurrente, resultan infundados sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

V. Una vez estudiado de manera integral el agravio denominado **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación, se advierte que el recurrente manifiesta que le irroga agravio la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, en razón de que deriva de un procedimiento viciado, pues del oficio DGF/VDyRG/RE2/408/CIT./2020 de 31 de enero de 2020, mediante el cual se realizó una atenta invitación al contribuyente, para que acudiera a las oficinas que ocupa la fiscalizadora, a fin de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador iniciado bajo la orden 2019-31-GIF, circunstancia que violenta en su perjuicio lo contemplado por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, pues dichas disposiciones, establecen la obligación de realizar un requerimiento formal al contribuyente, para hacerle saber los hechos u omisiones en que haya incurrido, habida cuenta que al tratarse de un requerimiento, dentro del mismo debe asentarse un apercebimiento para el caso de incumplimiento, presupuestos que no fueron asentados dentro del oficio en cuestión, pues considera que se está ante la presencia de un invitación y no de



un requerimiento como tal.

En primer lugar, resulta **infundado** el argumento del recurrente, toda vez que del análisis que esta resolutora efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre del promovente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la referida Dirección, emitió conforme a derecho el oficio DGF/VDyRG/RE2/408/CIT./2020 de 31 de enero de 2020, ya que resulta menester la remisión a lo previsto en los párrafos quinto, sexto y último del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, los cuales se insertan para pronta referencia:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. (...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario **al contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado".

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019

***2.12.9.** Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 11/35

omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo".

De la anterior transcripción claramente se advierte que el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del mismo artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocerlos, siendo que en momento alguno hace referencia a que tal situación deba realizarse a través de algún tipo de requerimiento, sino únicamente que se debe informar al contribuyente sobre ese derecho que tiene.

Ahora bien, por cuanto hace a los párrafos sexto y último del referido artículo, en momento alguno hacen referencia a que el oficio mediante el cual se le informa el derecho que tiene de acudir a las oficinas de la autoridad para que conozca los hechos u omisiones advertidos en el procedimiento fiscalizador que se le instauró, deba ser un requerimiento, toda vez que únicamente señalan que una vez que acuda el contribuyente a conocer los hechos u omisiones se levantará acta en el que se haga constar tal cuestión, que pueden ser asistidos de manera presencial por la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Por otro lado, por cuanto hace a la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, en momento alguno establece una obligación a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes o su representante legal a que acudan a sus oficinas para darles a conocer los hechos y omisiones advertidos durante el procedimiento fiscalizador ni menos el apercibirlos del incumplimiento al supuesto requerimiento, sino que únicamente señala que las autoridades fiscales, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **informarán** el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

En efecto, lo que prevén de forma general los preceptos analizados es que se le informe al revisado, y en caso de personas morales también a los órganos de dirección, de los hechos y omisiones conocidos hasta el momento de la revisión, para lo cual deberán señalarles el lugar y hora en que la autoridad procederá a tal fin, **sin que la legislación de mérito, refiera la forma en que habrá de informársele al contribuyente el lugar, fecha y hora en que podrá apersonarse en las oficinas de la autoridad revisora a fin de conocer los hechos advertidos de la revisión emprendida.**

En este sentido, **no cobra relevancia alguna al caso en cuestión la forma en que la autoridad le informó al contribuyente el derecho que le asistía de apersonarse en las oficinas de la autoridad fiscal a fin de hacerse conocedor de los hechos u omisiones conocidos en la revisión, la citación contenida al respecto, puesto que LO PRIORITARIO ES QUE LA AUTORIDAD HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 12/35

INFORMARLE AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE POSEE DE CONOCER LOS HECHOS REFERIDOS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, SEÑALANDO PARA TAL EFECTO EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE ELLO OCURRIRÍA Y QUE QUEDARA LA CONSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE LA CONTRIBUYENTE FUE ENTERADA DE LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN LA REVISIÓN.

En este sentido, es inminente que la fiscalizadora cumplió con lo estipulado en el artículo 42, párrafos quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, y en la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, puesto que **la modalidad en que se informó el derecho en cuestión, sólo es una formalidad que no trasciende al sentido de la resolución recurrida, si dicha solicitud de presencia cumple con los requisitos de legalidad que un requerimiento debe contener, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado, indicando para tal efecto el motivo de la emisión y las consecuencias de no atenderlo**, como lo han definido nuestros Tribunales de nuestra máxima casa de justicia, a través de la tesis I.13o.A.10 A (10a.), que para pronta referencia se inserta:

Época: Décima Época, Registro: 2017674, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.10 A (10a.), Página: 2809

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). Del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015) se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que conozcan, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 prevé que antes de levantarse la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y siempre que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o una situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva. Por tanto, **a fin de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizarle un requerimiento formal en los términos apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, A DIFERENCIA DE UN REQUERIMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO QUE INDICA CON PRECISIÓN EL MOTIVO DE SU EMISIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE NO ATENDERLO".**



Se eliminó 19 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 13/35

En este sentido, del análisis realizado por esta resolutora, al oficio DGF/VDyRG/RE2/408/CIT./2020 de 31 de enero de 2020, es dable advertir que la fiscalizadora cumplió con los requisitos que señala la tesis I.130.A.10 A (10a.), es decir, señalar con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo, como se desprende de la siguiente inserción:



Dependencia	: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría	: De Ingresos
Dirección	: General de Fiscalización
Subdirección	: De Visitas y Atención al Contribuyente
Oficio N°	: DGF/VDyRG/RE2/408/CIT./2020
K.F.C.	: CFE/140423-MAN7
Expediente No.	: 2019-31-GIF
Asunto	: Se informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número 2019-31-GIF

[Redacted] Núm. Est. [Redacted]
[Redacted] C.P. [Redacted]

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número 2019-31-GIF de fecha 11 de Abril de 2019, el cual contiene la solicitud de información y documentación número 2019-31-GIF, notificado el 23 de abril de 2019, previo citatorio, a la C. [Redacted] en su carácter de Empleada del contribuyente revisado, la cual se encontraba laborando en el domicilio fiscal del contribuyente [Redacted] quien se identificó con credencial para votar número 0473117455903, folio 0830083201538 y año de registro 2008 01, vigencia 2019, expedida por el Instituto Federal Electoral, se le informa el derecho que tiene el contribuyente [Redacted] para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito que el citado contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 Fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 13 de febrero 2020, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Fiscalización ubicada en el 2º piso, del Edificio que alberga a esta Secretaría de Finanzas y Planeación

Como se puede corroborar, del estudio que esta resolutora llevó a cabo al oficio de mérito, se advierte que la fiscalizadora cumplió con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que señaló expresamente el motivo de su emisión, es decir, informarle al contribuyente el derecho que le asistió al revisado para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden 2019-31-GIF, así como las consecuencias de no atender tal requerimiento, esto es, continuar con el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, el oficio DGF/VDyRG/RE2/408/CIT./2020 de 31 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se encuentra emitido conforme a



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 14/35

derecho al cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como en lo previsto en la tesis 1.13o.A.10 A (10a.) de agosto de 2018.

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica del recurrente, resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

VI. En los agravios denominados **TERCERO y QUINTO** del escrito de revocación, los cuales se analizan de manera conjunta por su notoria similitud, el recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

TERCERO. Resulta ilegal la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, por cuanto hace a la determinación de los ingresos presuntos en cantidad de \$659,000.00, correspondiente a depósitos bancarios registrados en su contabilidad, con el concepto de préstamos y/o pagos de préstamos, de los cuales al no contar con documentación suficiente, que justificara que los contratos de mutuo exhibidos, fueran de fecha cierta, concluyó que la contabilidad no cumple con el requisito de ser analítica y efectuarse en el mes e identificar cada operación, argumentos que considera insuficiente e improcedente, para demeritarle valor probatorio a los contratos de mutuo, celebrados con [REDACTED] y [REDACTED], que fueron exhibidos ante la fiscalizadora.

Considera lo anterior, pues el hecho de los citados contratos de mutuo, tengan el carácter de documento privado, en nada justifica su detrimento en el valor probatorio que merece, en virtud de que, los contratos mercantiles, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que hace improcedente el argumento de la fiscalizadora, pues ninguna disposición legal, obliga o sujeta que los contratos celebrados, deban ser de fecha cierta y documentos públicos, para que pueda asignársele valor probatorio ante terceros.

Asimismo, refiere que con relación a lo sostenido por la fiscalizadora, respecto a que los contratos exhibidos no son los originales, considera que dio cumplimiento a lo indicado mediante la orden de revisión de gabinete 2019-31-GIF de 11 de abril de 2019, exhibiendo copia simple de los citados contratos, aunado a que con relación al señalamiento de que no cuenta con comprobantes que respalden la transferencia de recursos monetarios, tales como fichas de depósito, sostiene que se le impone una carga procesal que no le corresponde, ya que le asiste el carácter de mutuario y no de mutuante, siendo este último el que tiene la obligación de conservar comprobantes de la transferencia realizada, aunado a que en uso de sus facultades de comprobación, pudo solicitar la información directamente a la mutuante, o en su defecto conforme al artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, pudo pedir informes a las entidades financieras, para corroborar las transferencias realizadas.

Por último, afirma que tan cierta es la celebración de los contratos de mutuo, que el 24 de noviembre de 2016, la mutuante le expidió un recibo de finiquito, el cual fue certificado ante notario público y que al efecto adjunta como medio de prueba.

QUINTO. Es ilegal la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, ya que la fiscalizadora dentro del capítulo denominado deducciones, marcado



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descualificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 15/35

con el inciso c, determinó rechazar deducciones, por corresponder a erogaciones que no eran estrictamente indispensables para los fines de la actividad, realizadas al contribuyente Servicio de Control Administrativo, Consultoría Administrativa en cantidad de \$659,352.49, sin embargo, considera que se debe partir de la base, que los comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos por la citada persona moral, debieron ser considerados como deducciones autorizadas, dado que uno de los objetivos o principios que tiene el Servicio de Administración Tributaria, es brindarle estabilidad y seguridad jurídica al gobernado, referente a la facturación electrónica, pues es un mecanismo de comprobación de ingresos y egresos, por lo que no bastó con aseverar que en los mismos, no se desglosan o especifican analíticamente lo que realiza, para demeritar el valor probatorio que merece, pues en materia administrativa, se aplica el principio de presunción de inocencia, ya que es sabido que es una cuestión de naturaleza penal, que alcanza al derecho administrativo, dado que en ambas ramas del derecho, se protege al individuo del ejercicio excesivo o arbitrario de la acción punitiva del Estado ante la existencia de conductas que se presumen antijurídicas.

En primer lugar, es **infundado el tercer agravio** del recurso de revocación, toda vez que del análisis que esta resolutoria efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la resolución DGF/VDyRG/RE2/1765/LIQ./2020 de 22 de septiembre de 2020, se encuentra emitida conforme a derecho, específicamente por cuanto hace a los ingresos presuntos por depósitos bancarios registrados en su contabilidad con el concepto de préstamos y/o pago de préstamos en cantidad de \$659,000.00, ya que contrario al dicho del recurrente, ni durante el procedimiento fiscalizador, ni en la presente instancia, **aportó el soporte documental idóneo que demostrara fehacientemente la procedencia y origen de los depósitos bancarios.**

Efectivamente resultan inoperantes los argumentos del recurrente, toda vez que **resultó aplicable la determinación presuntiva de ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que a través de dicho dispositivo es la propia ley la que faculta a la autoridad para presumir los ingresos y valor de actos o actividades, por los cuales el contribuyente debe pagar el impuesto correspondiente, así como en su caso la utilidad fiscal, y siendo esas irregularidades el hecho de que el contribuyente no registró en su contabilidad, ni contó con documentación comprobatoria que avale sus operaciones realizadas en el ejercicio revisado.

En ese tenor, es pertinente ponderar que la fiscalizadora tiene como encomienda la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, actuación que debe encaminarse a conocer que los contribuyentes cumplan efectivamente con las mismas, teniendo la facultad de allegarse de elementos para conocer la situación fiscal de los mismos, inclusive cuando éstos obstaculicen las facultades de comprobación, por lo que si en el presente caso, respecto del contribuyente [REDACTED], se detectaron ingresos que no estaban registrados en la contabilidad de la contribuyente actora, aunado a que ésta no proporcionó en torno a



Se eliminó 27 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 16/35

los mismos, la información, documentación, ni aclaración alguna, resulta coherente la determinación de mi representada, máxime que el contribuyente tuvo la oportunidad para desvirtuar las irregularidades reveladas por la autoridad en el propio procedimiento fiscalizador, agotando el plazo respectivo para ello, sin demostrar lo contrario, pues lo cierto es que **el interesado debió acreditar en aquella instancia, esto es, aún en sede administrativa, que cumplió con su obligación de tener sus operaciones registradas debidamente pero además soportadas con la documentación comprobatoria suficiente, lo que no ocurrió en la especie y tampoco lo logra probar en la presente instancia.**

Bajo las circunstancias narradas es inconcuso que la fiscalizadora actuó conforme a derecho, sin que el recurrente atacara en realidad el sustento de su actuación, debido a que se construyó a aducir una cuestión subjetiva de unos contratos de mutuo sin interés, arguyendo que bastó el documento privado que exhibe, lo cual es claro, de ninguna manera hace prueba indiciaria y menos plena, por ende, **si el recurrente enderezó sus argumentos a sostener que los depósitos bancarios recibidos en supuesta cantidad de \$659,000.00 corresponden a supuestos préstamos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales no sustenta con ningún documento que compruebe en forma fehaciente el origen de los citados depósitos, es claro que sus argumentos no pueden sino considerarse como inoperantes.**

En ese sentido, el recurrente debió exhibir los contratos de mutuo respectivos debidamente protocolizados en **fecha cierta**, que sustentaran que efectivamente los montos recibidos en la cuenta bancaria 0195444160, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponden a préstamos recibidos de los tercero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así, dado que con las documentales exhibidas por el recurrente durante el procedimiento fiscalizador consistentes en copias simples de los contratos de mutuo, **no demuestra fehacientemente la naturaleza de los supuestos préstamos recibidos**, en virtud de que contrario a su dicho, los supuestos contratos de mutuo celebrados entre el recurrente y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no son prueba suficiente para demostrar que se trata de préstamos, ya que **no proporcionó la documentación comprobatoria ni los elementos necesarios para comprobar fehacientemente la naturaleza de las operaciones**, como lo es cualquier otro documento donde se constate que efectivamente los contratos de mutuo con los que pretende acreditar la realización de dichos préstamos, no hacen prueba plena de su existencia, en virtud de que estos contratos no generan la certeza de los actos, toda vez que los documentos privados sólo demuestran el vínculo jurídico entre los participantes, ya que sólo forman prueba plena a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante no hacia terceros, máxime que dichos contratos no fueron relacionados con algún otro medio de prueba documental, ya que **estos son documentos privados y hacen prueba entre particulares pero no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, los cuales para que puedan tener valor probatorio requieren estar apoyados por otros documentos públicos, o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su existencia**; por lo que no comprueban la naturaleza de los depósitos efectuados en las



Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 17/35

cuentas del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que ascendieron a la cantidad de \$659,000.00, de esa forma dichas documentales no corresponden a la documentación comprobatoria que soporten los depósitos por concepto de préstamos supuestamente efectuados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 2021387
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394
Tipo: Jurisprudencia

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2013. Administrador Local Jurídico de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7ª fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 18/35

Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de León. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 552/2015. Jegco, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 62/2016. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amado Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

De modo tal que es factible concluir que el recurrente no prueba los extremos de su acción, ya que ni ante la fiscalizadora, ni durante la substanciación del presente recurso de revocación, **exhibió los contratos protocolizados que acreditaran fehacientemente el origen de los depósitos en la cuenta bancaria 0195444160, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, sino que únicamente se limita a manifestar el supuesto origen en documentos privados de las cantidades recibidas, como lo son contratos de mutuo.

De conformidad con lo antes expuesto, esta resolutora desestima los argumentos del recurrente, toda vez que no ofrece ni menos relaciona con los hechos en específico, prueba alguna a través de la cual demostrara efectivamente sus pretensiones, pues únicamente se limita a manifestar que es ilegal la resolución recurrida en relación con los aludidos depósitos bancarios observados, según el recurrente por virtud de que corresponden a préstamos, pero de los cuales no aporta el contrato de mutuo protocolizado que lo avale ante esta resolutora.

Aunado a lo anterior, debe insistirse en que al no haber exhibido el recurrente soporte documental que acreditara el origen de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, no se desvirtuaron de ninguna forma las irregularidades en la contabilidad del recurrente, por lo cual válidamente la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedió a aplicar el contenido del numeral 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ello en virtud de que la documentación comprobatoria de una operación, **debe necesariamente estar adminiculada con el registro contable y además, las operaciones que le dieron origen (contrato de mutuo) mismas que debieron estar protocolizadas ante notario público, con la finalidad de respaldar los registros contables.**

Así, tenemos que para registrar contablemente una operación se debe atender a tres aspectos fundamentales que son interdependientes, a saber:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 20/35

2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.
3. m. Regla ceremonial diplomática o palatina establecida por decreto o por costumbre.
4. m. Plan escrito y detallado de un experimento científico, un ensayo clínico o una actuación médica

En tales consideraciones, deviene en incuestionable que la ley previene que al protocolizar un documento el notario tiene 2 opciones, ya sea transcribirlo en el acta que al efecto levante, o bien, anexarlo a dicha acta (legalmente se dice mandar al apéndice).

Sin embargo, en aras de la legalidad, el notario está impedido para protocolizar documentos que forzosamente deban constar en escritura (contratos en general sobre bienes inmuebles, por ejemplo), **además, al protocolizar todo documento debe estudiar su legal existencia, es decir debe hacer constar que fue creado conforme a la ley y las disposiciones que rigen al acto.**

Razón por la cual, los contratos de mutuo exhibidos por el recurrente durante el procedimiento fiscalizador carecen de eficacia legal, en razón de que sólo producen efectos entre las partes que en su caso los hayan suscrito, no así, en relación con terceros que no intervinieron en su realización, como es el caso de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, los contratos de mutuo a que alude el recurrente, tan sólo son documentos privados y hacen prueba entre particulares, **pero no comprueba fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, toda vez que el mismo debe estar apoyado por otros documentos públicos.**

Más aún, debe señalarse que la actuación de la fiscalizadora se cidió a lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el ejercicio revisado, por lo que debe tomarse en consideración que el contrato de mérito, no hace prueba plena, en virtud de que los artículos antes citados mencionan, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen **declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado [...]"**.

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga otra cosa. **El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas [...]"**.



Partiendo de esa premisa, es evidente que para que se pudieran considerar como adecuadamente registradas en la contabilidad, las operaciones que realizó el recurrente, éstas deben asentarse de manera perfectamente **relacionada con los documentos que las amparan**, ello de conformidad con el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 26 del reglamento de tal legislación, y si en la especie, el contribuyente no relacionó ni asentó en su contabilidad del ejercicio 2016, la documentación que amparase tanto el registro como el origen de los ingresos en cantidad de \$659,000.00, siendo que no registró en contabilidad los supuestos préstamos ni exhibió documentación alguna que ampare las operaciones en cantidad total de \$659,000.00, **es evidente que existe una irregularidad en su contabilidad, que no permite la identificación plena de la operación registrada.**

Independientemente, si la intención del recurrente era acreditar su dicho de que los depósitos recibidos en su cuenta bancaria correspondían a préstamos, debió presentar los contratos de mutuo debidamente protocolizados ante notario público que correspondiera a las fechas en que se recibieron los depósitos o bien fuese de fecha anterior y con efectos futuros, pues su única obligación es la de respaldar con documentación idónea el registro contable de sus operaciones.

Ahora bien, a efecto de determinar en qué consiste la expresión "protocolizar", es necesario acudir al significado que la Real Academia Española le confiere a dicha acepción, misma que de conformidad con el mismo alude a:

PROTOCOLIZAR.

1. tr. Incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad.

Ahora bien, el mismo Diccionario de la Real Academia Española señala que la expresión "protocolo" significa:

PROTOCOLO.

1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 21/35

Artículos aplicados supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las tesis de las cuales se advierte lo siguiente:

No. Registro: 178,201
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Junio de 2005
Tesis: 1a./J. 44/2005
Página: 77

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que **se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad**, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. **De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros**, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades".

Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Febrero de 1998
Tesis: VI.2o. 1/130
Página: 449

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL SIMPLE CONTRATO



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 22/35

PRIVADO DE COMRAVENTA, PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL BIEN, Y POR ENDE EL. Aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria, es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros. Y si bien es cierto que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros casos, a la muerte de cualquiera de sus firmantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", como quiera que sea, el contrato privado de compraventa que anexe el quejoso con su demanda de garantías, por sí mismo carece de eficacia probatoria, **pues independientemente de que la única forma de demostrar la propiedad de un inmueble por virtud de la compraventa es mediante el instrumento notarial correspondiente, según se dijo, de todos modos ese documento debe corroborarse con otros datos para justificar la propiedad o posesión que expresa tener sobre el inmueble en cuestión, y de esta forma tener plena certeza de que el acto de autoridad afecta el interés jurídico del quejoso, ya que éste debe demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones**".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/94. Gelacio M. Saldaña Mejía. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 188/95. Ricardo Sánchez Rocha. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 31/96. Catarino Gallardo Moreno. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 324/97. Rogelio Sierra García. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 799/97. Noé Soís Ortega. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 1a./J. 46/99

Página: 78

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 23/35

documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales".

Contradicción de tesis 52/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 46/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudilfo Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 161; por instrucciones de la propia Sala se publica nuevamente con las modificaciones que ordena sobre la tesis originalmente enviada.

De conformidad con los criterios transcritos con antelación, resulta evidente que el recurrente no acreditó los extremos de su acción, puesto que se basa en documentos que como se ha hecho referencia, no contienen una fecha cierta, por lo tanto carecen de valor ante la autoridad fiscal.

En ese sentido, es conveniente señalar la definición que el Diccionario de la Lengua Española establece para el término **incierto**:

INCIERTO, TA. (Del lat. *Incertus*).

adj. **No cierto o no verdadero.**

adj. Inconstante, no seguro, no fijo.

3. adj. Desconocido, no sabido, ignorado.

De la definición que antecede, aplicada al caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente no puede dar por ciertos los datos asentados en un documento privado entre particulares, pues al no tenerse una plena certeza respecto de la fecha en que los mismos fueron ratificados ante un fedatario público, lógicamente éstos son desestimados por esta



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7º fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 24/35

resolutoria.

En ese sentido, de no darse estos supuestos, ninguna autoridad fiscal puede otorgarle valor probatorio a los documentos privados con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica y material del acto contenido en el documento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió.

Por tanto, es claro que la actuación de la fiscalizadora es una consecuencia legal de la omisión de soportar con la documentación idónea sus ingresos y valor de actos y actividades, de modo que garantice la certeza de la procedencia de los depósitos bancarios observados y además haga coincidir el motivo de los depósitos bancarios con los registros contables, vinculado con su documentación comprobatoria, máxime que los documentos exhibidos en la presente instancia, consistentes en el recibo de finiquito de 24 de noviembre de 2016 y los contratos de préstamos celebrados con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fueron certificados por el Licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría 14, de la Décima Primera Demarcación Notarial de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, hasta el 6 de noviembre de 2020, lo que implica que hasta ese día se les puede considerar como de fecha cierta, por lo cual no se le puede otorgar valor probatorio para efectos de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pues dichos documentos fueron protocolizados en fecha posterior a la celebración de las operaciones supuestamente realizadas con los multicitados terceros, cuando debieron ser protocolizados en el momento que supuestamente se llevaron a cabo las operaciones (contratos de préstamos) con los mencionados terceros.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Tribunales Colegiados
Novena Época
Volumen XXIV
Página 2151
Fecha de publicación: Agosto del 2006

"COMODATO. EL DOCUMENTO DE FECHA INCIERTA EN QUE SE CONTIENE DICHO CONTRATO NO ES APTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO PARA ACUDIR AL AMPARO. En términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, sin embargo, esta regla no es aplicable tratándose de documentos de fecha incierta, en los que se contenga un contrato de comodato, pues éste resulta ineficaz y carece de valor probatorio cuando no aparece ratificado ante fedatario público o funcionario autorizado, o inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni existe certeza de la muerte de cualquiera de los firmantes. En consecuencia, esta clase de documentos no es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 7B fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 25/35

Amparo en revisión 71/2006. Manuel Huereca Silva. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedrosa.

En segundo lugar, resulta **infundado** el argumento planteado por el recurrente en el **quinto agravio del escrito de recurso de revocación**, toda vez que, contrario a su dicho, fue correcto el rechazo de las deducciones en cantidades de \$659,352.49, ya que no se especifica analíticamente en los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) de egresos el tipo de servicio que se realizó, pues únicamente describen "servicio de control administrativo, servicio de consultoría administrativa y elaboración de estados financieros".

Lo anterior en virtud de que, no le asiste la razón al recurrente, en cuanto afirma que la documentación aportada cumple con los requisitos en los términos exigidos por las disposiciones fiscales, ya que el artículo 29-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, estipula que los comprobantes deben de cumplir con el requisito de la descripción del servicio de que se trate, toda vez que es omisa en detallar en que consistió el servicio prestado por su prestador de servicios y tampoco prueba ante la autoridad fiscal la indispensabilidad de la erogación, omitiendo además de señalar el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que le prestaron, información y documentación que no señaló en la información proporcionada, la cual resultaba necesaria e indispensable para concatenarlo con los conceptos facturados.

En ese sentido, la fiscalizadora concluyó que no es suficiente para tener como satisfechos los requisitos previstos en la fracción V, primer párrafo, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que esté señalado en las facturas la descripción del servicio prestado, ya que la finalidad de que los comprobantes fiscales cumplan con esos requisitos fiscales estriba en que sólo así se puede conocer fehacientemente la operación o actividad realizada que se pretende amparar con esas facturas, lo cual no se ve satisfecho con las descripciones realizadas en las mismas.

Por lo tanto, a fin de que se cumpla con el objetivo que el propio legislador establece con los requisitos formales previstos en la fracción V, primer párrafo, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y por ende, de que las facturas correspondientes cumplan con dicho requisito, es necesario que el proveedor y/o prestador de servicios, que expidió las respectivas facturas señalar en los apartados de "DESCRIPCION" o "CONCEPTO" la actividad o servicio (concepto, cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios prestados) realizados al contribuyente [REDACTED]

Es importante señalar que aún y cuando se trate de servicios y que ello representa una dificultad para detallar la clase de mercancía, característica o cantidad, pues los servicios no se pueden medir, tocar o detallar en una factura, al ser intangibles, además de que la descripción del servicio no se puede contener en la totalidad de detalles o servicios recibidos, como se pueden contener en un contrato, esto no es impedimento, para dar estricto y cabal cumplimiento lo que establece el artículo 29-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su fracción V, ya que dicho numeral, no exige que para la descripción del servicio se haga una precisión rigurosa, ello no debe entenderse al punto de que para cumplir



Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 26/35

con el requisito se pueda señalar cualquier cosa, sino que es necesario que la descripción que se haga coincida con el servicio efectivamente prestado, es decir, que se describa el servicio prestado de forma circunstanciada y/o detallada.

Por lo que, en este sentido, al haberse señalado en las facturas expedidas al recurrente los siguientes conceptos: "SERVICIO DE CONTROL ADMINISTRATIVO, SERVICIO DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS", no se cumplen con los requisitos señalados en la disposición legal antes mencionada, pues evidentemente que no se está describiendo el servicio prestado.

Al efecto se transcribe el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé lo siguiente:

***Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:**

[...]

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen*.

Del análisis que esta resolutora realiza al numeral transcrito con anterioridad, se desprende que es obligación de los contribuyentes para poder deducir o acreditar con base a comprobantes fiscales, que quien los utilice se cerciore que el nombre, denominación o razón social y la Clave del Registro Federal de Contribuyentes que aparece en los mismos, sean correctos, así como que contenga los requisitos previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, resulta claro que es obligación de los contribuyentes verificar que los datos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sean correctos, por lo cual era obligación del contribuyente [REDACTED] verificar que en las facturas que le fueron expedidas por su proveedor [REDACTED], en relación con el concepto de los servicios prestados, se pudiera advertir con la suficiente claridad el mismo, esto con la finalidad de conocer fehacientemente la operación o la actividad realizada que se pretende amparar con dichas facturas.

En efecto, no se debe perder de vista que la descripción debe identificar y proporcionar la información clara acerca del servicio, sin que pueda pretender el recurrente que una mención ambigua y genérica baste, ya que independientemente de que no detalle cuestiones específicas del servicio, lo cierto, es que si debe ser lo suficientemente claro para conocer fehacientemente que tipo de servicio ampara.

Así las cosas, como se advierte de lo anteriormente expuesto, los comprobantes fiscales deberán contener entre otros requisitos, la descripción del servicio que ampare dicho comprobante por lo que el describir en la factura el concepto de producto o servicio prestado, no debe entenderse que se deberá señalar de manera genérica la prestación de servicios, sino que deberá describirse como lo previene la norma que nos ocupa, en qué consistió el



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 27/35

servicio prestado, de manera que permita conocer fehacientemente la operación o la actividad realizada que se pretende amparar con el comprobante fiscal exhibido.

En tal virtud, del artículo en comento se advierte que el comprobante fiscal deberá señalar la "descripción del servicio que ampare", es decir, refiriendo o explicando la operación o actividad realizada que ampare la factura o en su caso el comprobante fiscal, por lo que, si las facturas expedidas a la hoy actora ostentan los siguientes conceptos: "SERVICIO DE CONTROL ADMINISTRATIVO, SERVICIO DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS", resulta evidente que es insuficiente la descripción que ostentan las mismas.

Así las cosas, para una mejor comprensión es necesario tener en claro que se entiende por "DESCRIBIR", lo cual el Diccionario de la Real Academia Española, define de la siguiente manera:

Describir.
(Del lat. describere).

1. tr. Delinear, dibujar, figurar algo, **representándolo de modo que dé cabal idea de ello.**
2. tr. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, **REFIRIENDO O EXPLICANDO SUS DISTINTAS PARTES, CUALIDADES O CIRCUNSTANCIAS.**
3. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, sino **dando una idea general** de sus partes o propiedades.
4. Moverse a lo largo de una línea. Ejemplo: Los planetas describen elipses. Ejemplo: La punta del compás describe una circunferencia.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, por describir, debe entenderse el referirse a algo explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias, lo cual en el presente caso, debió tener como finalidad conocer de manera fehaciente la operación o la actividad realizada que se pretendió amparar con dichas facturas, lo cual el recurrente [REDACTED], no demostró con los argumentos y documentación exhibida y proporcionada ante la autoridad demandada.

Al respecto, se invoca por analogía la siguiente tesis:

Registro No. 190469; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Enero de 2001; Página: 1721; Tesis: XXI.1o.47 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa

"FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, **las facturas que sirvan para comprobar las actividades fiscales que se realicen, deben satisfacer, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.** Ahora bien, a pesar de que dicho numeral no dispone



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 28/35

expresamente que al señalar la clase de mercancías facturadas se deban describir sus características, tal precisión resulta necesaria de la propia exigencia del precepto indicado y del propósito fiscal de la factura, toda vez que al disponer que dicho documento debe contener la cantidad y clase de mercancía, como un requisito formal para que pueda justificar fehacientemente la actividad realizada, es evidente que sólo señalando los datos esenciales que permitan identificar esa mercancía, en los casos en que los objetos lo permitan, se puede lograr la certeza de la operación realizada y que en relación con ella, se cumplieron las obligaciones fiscales que su enajenación genere*.

Así las cosas, es necesario puntualizar que, como se desprende de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, las facturas que sirvan para comprobar las actividades fiscales que se realicen, deben satisfacer, entre otros requisitos, la descripción del servicio que amparen; no obstante, a pesar de que dicho numeral no dispone expresamente que se deban describir sus características, ya que tal precisión resulta necesaria de la propia exigencia del precepto indicado y del propósito fiscal de la factura, toda vez que al disponer que dicho documento debe contener la cantidad y clase de mercancía como un requisito formal para que pueda justificar fehacientemente la actividad realizada, dicha situación no acontece en la especie.

Por lo anterior, se concluye que el recurrente no acredita que los gastos en cantidad de \$659,352.49, por concepto de "SERVICIO DE CONTROL ADMINISTRATIVO, SERVICIO DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS", SEAN Estrictamente indispensables para los fines de la actividad que realiza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, primer párrafo, fracción II y 110, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 1, primer párrafo, 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, 29, primero y segundo párrafos, fracción III y 29-A, primer párrafo, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2016, que en su literalidad establecen, lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015

***Artículo 105 primer párrafo.** Las deducciones autorizadas en esta sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

Artículo 105 fracción II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección*.

***Artículo 110 primer párrafo.** Los contribuyentes personas físicas sujetas al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

Artículo 110 fracción II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley*.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 29/35

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015.

"Artículo 1 primer párrafo. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico".

"Artículo 28 primer párrafo. "...Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Artículo 28 fracción I primer párrafo. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad".

"Artículo 29 primer párrafo. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Artículo 29 segundo párrafo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

Artículo 29 fracción III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

Artículo 29-A primer párrafo. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

Artículo 29-A fracción V primer párrafo. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, las deducciones, para que sean procedentes, deberán reunir, entre otros, los requisitos de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, así como estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales; por lo que sí, en el caso el contribuyente [REDACTED], no cumplió con los requisitos mencionados, válida y legalmente la fiscalizadora procedió al rechazo del importe de \$659,352.49, por



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/414/20/XXV
Oficio No.: SAC/015/2024/XXXV
Hoja: 35/35

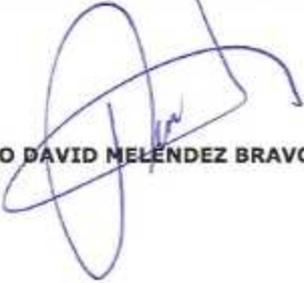
Impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía tradicional sumaria o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

~~C.C. Expediente,
BMMB * TDD * EMM~~